



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00168

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 3 de agosto 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por medios electrónicos, al demandado, el 3 de junio de 2021, comoquiera que se adjuntaron a las comunicaciones, copias digitales de poderes y demandas que no guardan relación con el presente proceso, lo cual puede generar confusiones a quien es llamado a hacerse parte dentro del presente proceso, y puede dar lugar a nulidades.

.- Se exhorta a la parte actora para que efectúe nuevamente el envío de la comunicación, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f1b631f175561b3a8b0ec0aae557fd9b02d9f0fd7a9fc081b55ea800f6c0aa

Documento generado en 25/10/2021 05:27:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00168

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 23 de julio 2021, el Juzgado dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, que los oficios que comunican el embargo decretado sobre los dineros de propiedad de la parte demandada, depositados en cuentas bancarias, fue remitido por cuenta del despacho a cada uno de los bancos denunciados en el escrito de medidas cautelares, el 19 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb529f4236ee3e36ee1430a6499009697d7f4943370dc6d688019b3d3a95128

Documento generado en 25/10/2021 05:27:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00364

Dando alcance a los memoriales aportados a través el correo electrónico institucional, por cada uno de los extremos procesales, los días 26 y 31 de agosto de 2021, el Juzgado dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **17 de agosto de 2021**.

2.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo a través de apoderado judicial, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el 31 de agosto de 2021, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

3.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Omar Alexis Molina Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido por la parte demandada al correo electrónico del apoderado judicial de aquél, el día **31 de agosto de 2021**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que no fue descorrido.

5.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

5.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

5.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

6.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e39051c4024b04d7e554f2ec18321893de9142bdbdb80698221110420db8831

Documento generado en 25/10/2021 05:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00585

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 25 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que libró mandamiento de pago, de fecha **3 de agosto de 2021** en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es **Ariel Marino Pérez Ruiz** y no como allí quedó plasmado.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c267b878461776705354ba8313eb2187c562148ed20806abd2865288c7cbaa

Documento generado en 25/10/2021 05:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00711

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 23 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S. y en contra de ALEJANDRO ADALBERTO MORENO CORDOVA, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sin condena en costas y perjuicios comoquiera que la medida cautelar decretada no aparece practicada.

.- En atención a lo anterior, resulta inane dar trámite al recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff5d778cb580a3055a3448319cea8585cbd23ab312ec8e7ecbb45c0ceb24eea

Documento generado en 25/10/2021 05:27:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00780

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 14 de septiembre de 2021, específicamente las consignadas en los numerales 1.1.- y 1.3.-.

De conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo regulado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, ésta última norma prevé la conciliación extrajudicial, como un requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, que en el caso del área civil, puede solventarse mediante una conciliación en derecho o en equidad.

Para dar cumplimiento a este requisito, a vuelta de la subsanación de la demanda, se aportaron capturas de pantalla, que dan cuenta de una cita convenida presuntamente entre las partes para intentar una conciliación, no obstante, dicho documento no es prueba de haber convocado al extremo demandado, a audiencia de conciliación, pues dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, requiere de la presencia de un tercero mediador encargado de dirigir la audiencia, quien entre otros, tiene la función de levantar el acta correspondiente, o la constancia de inasistencia, atendiendo lo previsto en los artículos 1 y 2 de la ley 640 de 2001, documentos con los cuales, se acredita de manera idónea el cumplimiento del requisito del que se viene hablando.

Como si lo anterior no fuera suficiente, requerido el extremo activo para que estimara bajo la gravedad de juramento, lo que considera que le debe la parte demandada, en atención a lo señalado en nuestro estatuto procesal vigente, respecto al tipo de proceso invocado -rendición provocada de cuentas-, no se hizo alusión concreta al monto específico de lo presuntamente adeudado, siendo ello, un requisito especial de este tipo de demandas, regulado en el artículo 379 del C.G.P.

Así las cosas, comoquiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, y que se incumple con los requisitos anteriormente explicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

91fe2e1b30778149b6a6e5be82198550a8e1674039819c098284d2fc5f83b678

Documento generado en 25/10/2021 05:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00791

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S., y en contra de JENNIFER ANDREA HERNANDEZ PEÑA, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$4.350.000.00 M/Cte.**, que corresponden a tres (3) cánones de arrendamiento, causados durante los meses de mayo a julio de 2021, a razón de \$1.450.000.00 cada uno.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, comoquiera que en la cláusula novena del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó *“que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado DIEGO LEAL ESTUPIÑAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891367f0986017bd73e360c85dbb6e164bc6e6eadccdbbda0a257b44f339ebdd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 25/10/2021 05:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00792

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de verbal declarativa, de prescripción de hipoteca y administración anticrética, instaurada por **BEBUCA S.A.S.**, en contra de **BBVA COLOMBIA S.A.** entidad absorbente de Granahorrar Banco Comercial S.A. -antes- Corporación Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Manuel José Galvis Mantilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9c4a84e06783527109a0aab5833e74ccdf654c66d20bb8c077047b667d2b4b

Documento generado en 25/10/2021 05:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00796

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la parte demandante, a través de abogado, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 14 de septiembre de 2021, específicamente las consignadas en los numerales 1.1.- y 1.2.-.

De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse como anexo *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*, tal y como ocurre en el presente caso, no obstante, dicho poder debe cumplir con unos requisitos, ya sea, los previstos en el artículo 74 del mismo estatuto *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado **personalmente** por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**”* (negrillas por fuera del texto), o, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”* (negrillas por fuera del texto).

No obstante lo anterior, requerido el extremo activo para que diera cumplimiento a alguna de las normas anteriormente expuestas, no elevó pronunciamiento alguno a vuelta de la subsanación de la demanda, así como tampoco, aportó nuevo poder con nota de presentación, o con alusión a su buzón electrónico.

Adicional a lo anterior, en la inadmisión de la demanda, se pidió al extremo activo que diera cumplimiento al requisito aludido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, relativo al envío de la demanda por medios electrónicos o físicos al extremo pasivo, exigencia cuyo incumplimiento, dice la norma, avala al juez para inadmitir la demanda, tal y como se hizo en el presente caso, pese a lo solicitado, junto con la subsanación no se corrigió dicha omisión, pues no hay ningún documento que de cuenta de lo contrario.

Así las cosas, comoquiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, y que se incumple con los requisitos anteriormente explicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b07045c2dff57317d174f91646708db9378912e56b2c5314cd7732bd40bfdeab

Documento generado en 25/10/2021 05:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00808

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – local comercial- instaurado por ROSA MARIA ALONSO DE QUINTANA, en contra de DIEGO ARMANDO TORRES MOYANO y EDELMIRA MOYANO BERNAL.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$2.050.000.00, mediante póliza de seguro.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95109d78668051360154e043699b27cd903b5e027304984f003e78af67bbb3cf

Documento generado en 25/10/2021 05:28:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00811

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 15 de septiembre de 2021, ello teniendo en cuenta que el horario judicial fenece a las 5:00 p.m. de cada día hábil¹, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c328c3472d27cf1d0ede01896e4fc23397d6fab7cf7e07737bc165963fa6495

Documento generado en 25/10/2021 05:28:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2FApp_Data%2FUpload%2FGACETA08-07.pdf



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00673

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 26 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

.- Sería del caso, entrar a ordenar compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue una posible falta de la abogada designada como curadora ad litem del demandado, de cara a su no comparecencia a aceptar el cargo, sino fuera porque consultados sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, no se observa que la dirección electrónica a la cual se dirigió el requerimiento esté registrada en dicha plataforma.

.- Así las cosas previo a abrir paso a las consecuencias de la no comparecencia, o a proceder al relevo del auxiliar de justicia, **secretaría proceda a remitir, inmediatamente, el telegrama** que comunica la designación en el cargo, a la dirección electrónica angelitatemis@gmail.com, que aparece registrada en SIRNA.

.- Hágase énfasis en la comunicación, a la forzosa aceptación del cargo [núm. Art. 48 C.G.P.], so pena de las sanciones disciplinarias a haya lugar.

.- Cumplidos cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404d1b5f2a1d1b249be961c60f01a368bb6e705a3f33571eda7e4626b607596c

Documento generado en 25/10/2021 05:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00740

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 26 de agosto 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la entidad endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, actúa en adelante, a través del abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO.

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 15 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c81f0832efd898d5acdf26a5b0257eb9e5a1dd76d0c8a0fc243f526ea00ab9

Documento generado en 25/10/2021 05:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C

EXPEDIENTE: 2019-00740

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA SA contra MARTHA JANETH MONTERO RAMOS. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 09 Cd -1)	450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. 02, 04, 05, 08 Cd 1	34.300,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	484.300,00

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00879

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 21 de julio de 2021, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago por las siguientes razones;

.- La tasa de interés aplicada, supera los montos máximos legales permitidos, pues, el resultado de los intereses de mora reflejado en el estado de cuenta efectuado por el despacho, es menor al monto que por ese concepto señaló la parte actora.

.- Se incluyeron montos respecto de los cuales no se libró mandamiento de pago en el auto del 6 de agosto de 2019, tales como, los valores correspondientes a retroactivos, y la cuota ordinaria de administración de julio de 2021, que se hizo exigible el 1 de agosto de 2021, esta última no se puede incluir comoquiera que en la providencia mencionada se advirtió que las obligaciones causadas con posterioridad serían ejecutadas, hasta la fecha en que se profiriera sentencia -2 de julio de 2021-.

.- Por las anteriores razones, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho, aprovechando para actualizar la liquidación de intereses de mora hasta la fecha de expedición de la presente providencia.

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS, CAUSADAS DESDE MARZO DE 2017 A JUNIO DE 2021	\$ 2.300.000.00
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	1-dic-2019
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	31-mar-2021

cuota ord. Causada	saldo acumulado	Periodo de liquidación	Interés Bancario Corriente	Interés Mora.	No. Días Mora	Valor Interés
\$ 107.700	\$ 107.700	30-abr-2016	20,54%	30,81%	30	\$ 2.404
\$ 111.300	\$ 219.000	31-may-2016	20,54%	30,81%	31	\$ 5.053
\$ 111.300	\$ 330.300	30-jun-2016	20,54%	30,81%	30	\$ 7.372
\$ 111.300	\$ 441.600	31-jul-2016	21,34%	32,01%	31	\$ 10.539
\$ 111.300	\$ 552.900	31-ago-2016	21,34%	32,01%	31	\$ 13.196
\$ 111.300	\$ 664.200	30-sep-2016	21,34%	32,01%	30	\$ 15.335
\$ 111.300	\$ 775.500	31-oct-2016	21,99%	32,99%	31	\$ 19.005
\$ 111.300	\$ 886.800	30-nov-2016	21,99%	32,99%	30	\$ 21.023
\$ 111.300	\$ 998.100	31-dic-2016	21,99%	32,99%	31	\$ 24.460
\$ 111.300	\$ 1.109.400	31-ene-2017	22,34%	33,51%	31	\$ 27.568
\$ 111.300	\$ 1.220.700	28-feb-2017	22,34%	33,51%	28	\$ 27.366
\$ 111.300	\$ 1.332.000	31-mar-2017	22,34%	33,51%	31	\$ 33.099
\$ 111.300	\$ 1.443.300	30-abr-2017	22,33%	33,50%	30	\$ 34.681
\$ 119.500	\$ 1.562.800	31-may-2017	22,33%	33,50%	31	\$ 38.819
\$ 119.500	\$ 1.682.300	30-jun-2017	22,33%	33,50%	30	\$ 40.424



\$ 119.500	\$ 1.801.800	31-jul-2017	21,98%	32,97%	31	\$ 44.138
\$ 119.500	\$ 1.921.300	31-ago-2017	21,98%	32,97%	31	\$ 47.066
\$ 119.500	\$ 2.040.800	30-sep-2017	21,48%	32,22%	30	\$ 47.390
\$ 119.500	\$ 2.160.300	31-oct-2017	21,15%	31,73%	31	\$ 51.153
\$ 119.500	\$ 2.279.800	30-nov-2017	20,96%	31,44%	30	\$ 51.806
\$ 119.500	\$ 2.399.300	31-dic-2017	20,77%	31,16%	31	\$ 55.907
\$ 119.500	\$ 2.518.800	31-ene-2018	20,69%	31,04%	31	\$ 58.492
\$ 119.500	\$ 2.638.300	28-feb-2018	21,01%	31,52%	28	\$ 56.032
\$ 119.500	\$ 2.757.800	31-mar-2018	20,68%	31,02%	31	\$ 64.014
\$ 119.500	\$ 2.877.300	30-abr-2018	20,48%	30,72%	30	\$ 64.055
\$ 136.200	\$ 3.013.500	31-may-2018	20,44%	30,66%	31	\$ 69.229
\$ 136.200	\$ 3.149.700	30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$ 69.512
\$ 136.200	\$ 3.285.900	31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$ 74.140
\$ 136.200	\$ 3.422.100	31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 76.905
\$ 136.200	\$ 3.558.300	30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 76.909
\$ 136.200	\$ 3.694.500	31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 81.876
\$ 136.200	\$ 3.830.700	30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 81.605
\$ 136.200	\$ 3.966.900	31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 86.994
\$ 136.200	\$ 4.103.100	31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 88.986
\$ 136.200	\$ 4.239.300	28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 85.037
\$ 136.200	\$ 4.375.500	31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 95.822
\$ 136.200	\$ 4.511.700	30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 95.364
\$ 144.400	\$ 4.656.100	31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 101.826
\$ 144.400	\$ 4.800.500	30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 101.375
\$ 144.400	\$ 4.944.900	31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 107.843
\$ 144.400	\$ 5.089.300	31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 111.197
\$ 144.400	\$ 5.233.700	30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 110.625
\$ 144.400	\$ 5.378.100	31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 116.312
\$ 144.400	\$ 5.522.500	30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 115.164
\$ 144.400	\$ 5.666.900	31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 121.467
\$ 144.400	\$ 5.811.300	31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 123.737
\$ 144.400	\$ 5.955.700	29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 120.185
\$ 144.400	\$ 6.100.100	31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 131.000
\$ 144.400	\$ 6.244.500	30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 128.137
\$ 144.400	\$ 6.388.900	31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 132.262
\$ 144.400	\$ 6.533.300	30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$ 130.393
\$ 144.400	\$ 6.677.700	31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$ 137.763
\$ 144.400	\$ 6.822.100	31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$ 141.926
\$ 144.400	\$ 6.966.500	30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$ 140.621
\$ 144.400	\$ 7.110.900	31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$ 146.482
\$ 144.400	\$ 7.255.300	30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$ 142.791
\$ 144.400	\$ 7.399.700	31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$ 147.647
\$ 144.400	\$ 7.544.100	31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$ 149.440
\$ 144.400	\$ 7.688.500	28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$ 139.001
\$ 144.400	\$ 7.832.900	31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$ 155.887
\$ 144.400	\$ 7.977.300	30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$ 152.795
\$ 219.600	\$ 8.196.900	31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$ 161.525
\$ 163.200	\$ 8.360.100	30-jun-2021	17,21%	25,82%	30	\$ 159.293
\$ 163.200	\$ 8.523.300	31-jul-2021	17,18%	25,77%	31	\$ 167.605



	\$ 8.523.300	31-ago-2021	17,24%	25,86%	31	\$ 168.133
	\$ 8.523.300	30-sep-2021	17,19%	25,79%	30	\$ 162.232
	\$ 8.523.300	31-oct-2021	17,08%	25,62%	25	\$ 134.202

TOTAL CAPITAL	\$ 8.523.300,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 5.901.644,87
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 14.424.944,87

TODOS LOS VALORES INCLUIDOS EN LA LIQUIDACION:

Total cuotas de Administración	\$ 8.523.300
Total intereses de mora liquidados hasta el 25-oct-2021	\$ 5.901.644
Pólizas áreas comunes libradas en mandamiento de pago	\$430.300
Cuota ordinaria póliza áreas comunes año 2019 (incluida en la certificación aportada el 21-jul-2021)	\$162.000
Cuota Extraordinaria	\$ 1.381.200
Sanciones inasistencia asamblea	\$ 147.050
Uso área común parqueaderos	\$ 120.000
TOTAL	\$ 16.665.494

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total y acumulado de las obligaciones relacionadas en la parte motiva de esta providencia, la suma de **\$ 16.665.494**, que comprende el capital contenido en cada título valor, junto con los intereses moratorios liquidados desde su fecha de exigibilidad hasta el 31 de marzo de 2021.

TERCERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 8 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38524fbbce3411522ae2741391edcfd0973ce4d5a86dc201996c738c154e1f00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 25/10/2021 05:27:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-00879

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BÁRBARA II ETAPA PH contra LUZ YOLANDA TUTA GALINDO, ANA BEATRIZ TUTA VARGAS y VÍCTOR MANUEL VARGAS TILAGUY. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 04 Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES fls. Doc 02, 03 Cd -1	69.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	469.000,00

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01013

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora lo descorrió oportunamente, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Dentro del término de traslado de la demanda, no aportó ni solicitó ningún medio probatorio.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3626929b361014d34c8a4b16c81bbdc5f57c8ad5ed8e4779adf592b32ee1cdae

Documento generado en 25/10/2021 05:27:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EXPEDIENTE: 2019-01061

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el auto de 9 de junio del año en curso, por medio del cual se ordenó prestar caución para garantizar el pago de la obligación y las costas del proceso y se concedió un término para tal menester.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que la revocatoria debe darse en tanto, en su criterio, el valor fijado como caución es “desproporcionado”, atendido el valor de la obligación y los intereses de mora, así como exiguo es el término fijado para aportar tal garantía al proceso. Lo anterior, además, si se repara en la vocación de prosperidad de las pretensiones.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El sustento jurídico del proveído recurrido, artículo 602 del Código General del Proceso, prevé que: “[e]l ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Para que el recurso medre, desde luego debe apuntar a discutir la hermenéutica hecha por el juzgado de la norma trasunta, como que de otra manera el auto combatido debe permanecer inhiesto.

Y lo anterior es, justamente, lo que el recuro horizontal se guarda de hacer, pues básicamente lo que sostiene es que la caución fijada por el juzgado resulta salida de proporción de cara al contexto de la obligación que por vía compulsiva se recauda, pero no discute el por qué la operación aritmética resultante de la interpretación del artículo 602 se desmarca del ordenamiento jurídico o el por qué esa no es la adecuada inteligencia de la norma.

Con todo, valga la oportunidad para revelar el venero del valor de la caución fijada por el despacho. En ese punto téngase en cuenta que la misma debe ponderar: i) el valor actual de la ejecución, desde luego con los condignos intereses de mora, como el mismo memorialista lo reconoce y ii) esa suma aumentada en un 50%. Eso dice la norma.

Si ello es así, fíjese bien lo que revela la siguiente operación aritmética:



CAPITAL \$
14.000.000,00

FECHA INICIAL INTERESES
MORATORIOS 02-mar-2018

FECHA FINAL INTERESES
MORATORIOS 09-jun-2021

	Interés Bancario Corriente	Interés Mora.	No. Días Mora	Valor Interés
31-mar-2018	20,68%	31,02%	29	\$ 303.778
30-abr-2018	20,48%	30,72%	30	\$ 311.673
31-may-2018	20,44%	30,66%	31	\$ 321.622
30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$ 308.970
31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$ 315.884
31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 314.622
30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 302.597
31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 310.263
30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 298.240
31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 307.019
31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 303.627
28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 280.827
31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 306.596
30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 295.919



31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$	306.172
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$	295.645
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$	305.324
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$	305.890
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$	295.919
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$	302.777
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$	291.950
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$	300.083
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$	298.095
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$	282.518
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$	300.651
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$	287.281
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$	289.825
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$	279.415
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$	288.824
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$	291.255
30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$	282.594



31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$	288.394
30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$	275.533
31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$	279.343
31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$	277.324
28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$	253.107
31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$	278.622
30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$	268.153
31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$	275.879

TOTAL CAPITAL

\$	14.000.000,00
----	---------------

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS

\$	11.482.209,24
----	---------------

TOTAL
LIQUIDACIÓN
CREDITO

\$	25.482.209,24
----	---------------

Entonces, si es que ese es i) el valor actual de la ejecución, **\$25.482.209** y a esa suma se ve ii) aumentada en un **50%** entonces ello arroja la suma por la cual se ordenó prestar caución: = **\$38.221.586**.

Ante la claridad de la operación aritmética efectuada por el Juzgado sobran razones adicionales para mantener el auto impugnado, insístase, si es que no se pretende controvertir ni la interpretación de la norma ni la operación resultante de ese ejercicio hermenéutico.

Ahora bien, prevé el artículo 117 del Código General del Proceso en su inciso tercero que: “[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Se entiende del recurso que la justa causa acá invocada toca con la imposibilidad de que en el término otorgado se pueda tramitar la consecución de la caución fijada, ante una entidad bancaria o aseguradora, dados los requisitos exigidos por estas.

Pues bien, apoyado entonces el Juzgado en el artículo precitado, entiéndase que la justa causa ha sido definida por el diccionario panhispánico del



español jurídico como aquella: “ [c]ircunstancia o conjunto de circunstancias que justifican un acto distinto (e incluso contrario, en ocasiones) a la previsión normativa”¹.

Entonces, si es que la carga argumentativa mínima atraviesa por exponer cuales, en concreto, son esas circunstancias excepcionales que impiden cumplir la carga del auto el término dado por el juez, la misma no se entiende superada con simplemente aducir que: “... los requisitos exigidos por las entidades bancarias y las compañías de seguros son bastantes rigurosos y complejos”, pues al margen de lo general que resulte tal afirmación y que no se diga cuales son tales exigencias y el tiempo estimado para acreditarlas, tampoco permite proveer cual sería entonces el término idóneo, amén de que tampoco el recurso apunta a persuadir al juez sobre el real alcance del artículo 117 citado.

Suficientes son los argumentos dados anteriormente para mantener incólume el auto de fecha prenotada.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto emitido el 9 de junio de 2021, atendiendo las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ <https://dpej.rae.es/lema/causa-justa>



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb230ac9a7b8a79196cd9f30b50cff2100adca1634f0403f70af5975c66ca275
Documento generado en 25/10/2021 05:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2019-01061

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto de 16 de julio pasado, por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en lo relevante, argumentando que la prueba testimonial solicitada, a contrapelo de cómo lo sostiene el auto impugnado, cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva para su prosperidad, derechamente a los contemplados en el artículo 212 del C.G.P.

Añade que la prueba testimonial solicitada por su contraparte adolece de las exigencias antedichas.

Con base en lo anteriormente dicho, y a vuelta de una reflexión en torno a la trascendencia de la prueba como insumo de la decisión judicial, solicita se revoque el auto impugnado. En subsidio apela.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 212 del Código General del Proceso, que: “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

En la contestación de la demanda se solicitó se decretaran las testificales de Francisco Javier Ramírez Támara, Yeimi Catherine Montenegro Hernández y Alejandro de Jesús Arias Carrizosa, se dijo que se citaban con el fin de que declararan: “sobre los hechos de la demanda y su contestación” y que podían ser notificados en: i) “Calle 123 # 11B - 51 apartamento 401”. ii) “Calle 151 # 109 A - 83 apartamento 802 torre 6” y iii) “Carrera 11 B # 123 -70 apartamento 601”.

En principio hay que aclarar que la residencia es un elemento del domicilio, el elemento objetivo que se refiere a un lugar geográfico. Recuérdese que “[e]l domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (Código Civil Colombiano). La residencia hace relación a un sitio, lugar, espacio geográficamente determinado. Se trata de un criterio con “visibilidad externa”, lo que permite a los terceros identificar y averiguar, de un modo sencillo, cuál es el lugar en el que se encuentra una persona o que tiene su residencia habitual (Carrascosa González, 2015, pp. 17).

Tanto si se habla de domicilio como de residencia se habla de un lugar geográfico plenamente determinado plenamente, pues, en principio, es allí a donde deben ser citados esos terceros. Ello, justamente es lo que echó de menos el juzgado, pues si se revisa bien se habla de una nomenclatura urbana no se dice a qué municipio o ciudad pertenecen tales datos, por supuesto que en ello no puede haber deducciones o suposiciones



y es carga de quien solicita la prueba determinar a plenitud el lugar, domicilio o residencia de los llamados a deponer como testigos.

Tan es así, que el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma. Expresamente se indica: " [s]i la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente." De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales, que fue justamente lo que sucedió.

Y si se mira bien, tampoco se cumple el requisito relativo a que se anuncie concretamente el objeto de la prueba, de lo cual depende, como es obvio, que se pueda hacer adecuadamente el juicio de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, por supuesto que aducir que el testimonio postulado tiene como propósito: "que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, en cuanto le consten", lejos está de satisfacer la exigencia de la norma y simplemente apunta de manera genérica a sostener algo que de suyo es evidente si es que la polémica litigiosa se configura automáticamente con esos dos referentes, la demanda y el acto procesal que la réplica.

Traigase a capítulo lo dicho en sede de tutela por el Consejo de Estado, donde se analizó con perfil constitucional el contenido del artículo 212 del C.G.P. y una presunta transgresión del derecho a probar, por ende al debido proceso, caso con ribetes similares al de autos.

Se dijo en dicha ocasión que: "*De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar. Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, no es suficiente la mención que hizo la sociedad Mayagüez S.A. de que los testigos se pronunciarían "en general sobre los hechos materia de este proceso, de la demanda misma y las que desprenda de su contestación, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que generaron la sanción y aquellos demás asuntos técnicos que tengan que ver con el proceso que se desprenda del interrogatorio y su desarrollo". Era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos. En esas condiciones, es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 76001233300820150081400 amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que lo habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior es suficiente para desestimar la tutela pedida, habida cuenta de que los autos 707 y 709, proferidos dentro de la audiencia inicial del 13 de julio de 2017, no incurrieron en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto. En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la sociedad comercial Mayagüez S.A.*"¹ [subrayas y negrillas por fuera del texto original]

Son suficientes los argumentos dados para mantener el auto combatido en ese preciso aspecto, sin que, por supuesto, ello implique conculcar el debido

¹ 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01940-00(AC).



proceso del impugnante, como que el respeto por las formas propias del proceso también es un principio con raigambre constitucional.

Ahora, y en punto a la alusión que se hace a que los testimonios de Isabel Cristina Sabogal Parra y Juan Camilo Potes Sabogal, solicitados por la parte actora no cumplen con lo previsto en el artículo 212, téngase en cuenta que al margen de que se pretenda la revocatoria del numeral 1.1.3 del auto de pruebas con la simple afirmación a que: *“hecho un somero análisis, esa sino reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P.”*, sin concretar cuál de las exigencias normativas se echa en falta, carga argumentativa del recurrente, lo cierto es que: i) el postulante anuncia que con ellos se pretende probar: *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico celebrado entre la parte ejecutante y ejecutada”*, lo que razonablemente atiende a la exigencia de la norma trasunta y ii) alude a la dirección electrónica *crisrina_sabogalp@hotmail.com* y *potes.jc@gmail.com*, donde es posible citarlos a comparecer si es que, además, aun la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud a raíz de la pandemia mundial por covid-19 se encuentra vigente.

Es por las razones dadas que el auto de 16 de julio pasado no se revoca y la apelación formulada en subsidio se niega por improcedente.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2021, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO.- La alzada postulada en subsidio, por improcedente, se **NIEGA**. Téngase en cuenta que este es un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e74db29ca24072174250b173fb2bbec0cea5ce82d37d5e40cab2831b0c3f30**
Documento generado en 25/10/2021 05:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-02099

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 25 de octubre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que suministre respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 033 de fecha 13 de febrero de 2020. Líbrense el oficio correspondiente por secretaría, para que sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9949739f0d946c9d7fd3045e0bf70a73d01926db87466fd8e4f34cc1671eb01

Documento generado en 25/10/2021 05:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00055

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 26 de agosto y 11 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LILIAN MERY PERCY GUZMAN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **30 de agosto de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

0f694348dafdfc8eb760a563022bed491f9d1c838ed6de6934c54a43f650cce8

Documento generado en 25/10/2021 05:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00829

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Colombiana de Comercio S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.- y en contra de DAVID ANDRES SALINAS CALDERÓN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$6.232.571.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12f923394b9e4da05bf12a9a54f4a346e38003f7342a7ac94a295beb8c17721

Documento generado en 25/10/2021 05:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01008

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense los hechos y las pretensiones, de tal forma que coincidan **idénticamente** con la información consignada en el contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, esto es, en lo relacionado con la dirección del inmueble objeto de restitución. [Numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Hágase alusión al valor que actualmente se debe cancelar por concepto de cánones de arrendamiento, y a la suma total adeudada por parte del arrendatario. [Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c800c838145a0e2d832577c18d898d17fea26f87f523c5975d69f057ccd20cf1

Documento generado en 25/10/2021 05:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01009

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la factura electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor.

1.3.- Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandada, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Hágase alusión al lugar de domicilio de los sujetos que conforman cada uno de los extremos procesales. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b5646734b31d2c6095272f18eb42b50f61f9007d12ad515ae91df7d2446aee75

Documento generado en 25/10/2021 05:28:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00817

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. -COOPENSIONADOS S. C.- y en contra de JULIO MILLAN, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 3.375.672.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bbf591d72844d8a73650e5962a800cc9d97358cd22cb52d22951e0c4db478b

Documento generado en 25/10/2021 05:28:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00819

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurado por FABER CUSTODIO CORTES GARZON, en contra de MARIA DEL CARMEN NEIRA PACICHINA.

SEGUNDO.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YOLIMA CORTÉS GARZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544a4c8f30b2458515a07b2ffada784f177e38c63b09b994c6e141de68dd656a

Documento generado en 25/10/2021 05:28:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**